

estampillas para documentos y libros, se emplearán con absoluta sujeción á la siguiente

“**TARIFA.**

“A

“**1. Accion, póliza ú otro título ó documento de crédito** que no sea escritura pública y que bajo cualquiera forma se expida, para justificar la propiedad, crédito ó algun otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotación de minas, apertura de caminos, seguros ó cualquiera otra negociacion ó empresa:—“Siempre que la accion, bono, póliza, etc., represente una suma que no exceda de cincuenta

aquellos que la aduzen la dejan en su guarda ó en su poder ó en su fiabilidad. La otra es porque toman ende su derecho.” Sobre esto puede verse á Bobadilla en su “Política,” lib. 3, cap. 4, ns. 91 y 92, y sobre todo los arts. 329 á 338 del Cód. pen., de que me ocupo, insertos en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 583 á 593. [Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 799].

“**Art. 385.** El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prision.—“Llámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.” [Vé la frac. 2ª del art. 44 anotada en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 261 á 264, y las Disposiciones que insertaré adelante sobre salteamiento y plagio].

“**Art. 386.** Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.—“Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada se halla rodeada de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas, ó de cualquiera otra materia.”

“**Art. 387.** Se castigará con cinco años de prision el robo en un edificio, vivienda, aposento, ó cuarto, que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

“**Art. 388.** Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles; sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

“**Art. 389.** Llámense dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines, que tengan comunicacion con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra, que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.” [Vé lo que expuse sobre respeto al domicilio y allanamiento de él, en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 163 y sigs.]

“**Art. 390.** La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada cause al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto, ú otra calamidad publica, aprovechándose del desorden ó confusion que aquella produce.” [Vé la nota de la frac. 1ª del art. 46 en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 272 á 276 y la frac. 2ª del art. 47 inserta allí en la pág. 285].

“**Art. 391.** El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prision.

pesos en dinero ó valor,” [estampilla de] “5 cs.—“Cuando exceda de cincuenta pesos, cinco centavos por cada cincuenta pesos y cinco centavos por cada fraccion menor de esa suma.—“Si en la accion, bono, póliza, etc., etc., no se expresare cantidad alguna, 1 peso.”—“**2. Acta. La que se extiende aisladamente,** en cada hoja de papel del tamaño comun, 50 cs.”—“**3. Acta por préstamo.** (Véase *Escritura pública*).”—“**4. Actas. Las que se extiendan en los Tribunales ó Juzgados por conciliacion, transaccion ó convenios de cualquier género sobre préstamos, deudas, prórogas de plazo ó cualquiera otro derecho ú obligacion.** En cada hoja se fijará una

“**Art. 392.** La pena será de tres años por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.”

“**Art. 393.** Se aplicará la misma pena de seis años de prision; cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.—“Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de menos importancia, la pena será de doce años.”

“**Art. 394.** Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenderá bajo esa denominacion los tramos que se hallan dentro de las poblaciones.”

“**Art. 395.** En todos los casos comprendidos en los artículos 331 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prision á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:—“I. Ser los ladrones dos ó más.” (La Ley Española de 17 de Abril de 1821 y la Ley de 5 de Enero de 1857 estimaron **cuadrilla** la reunion de cuatro ó más ladrones. Vé sobre estas asociaciones ó **bandas de criminales** los arts. 951 á 955 del Código de que me ocupo, insertos en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 598 y 599).—“II. Ejecutar el robo de noche.” (Vé la explicacion de la frac. 2ª del art. 44 en las pájs. 261 y 264 á 266 del tomo 2º de estos “Apuntes”).—“III. Llevando armas.” (Vé lo que se entiendo por armas en la frac. 4ª del art. 47 en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 268 y sigs.).—“IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas.” (Vé adelante el art. 396 que explica lo que es fractura y respecto á llaves falsas la frac. 3ª del art. 46 inserta en las pájs. 276 y 277 del citado tomo 2º, y en el 1º de la misma obra vé en el índice la palabra GANZÚA).—“V. Con escalamiento.” (Vé adelante el art. 397, que explica lo que es escalamiento).—“VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.”—“Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.”

“**Art. 396.** La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera ó de sus dependencias, en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja, ó cualquiera otro mueble cerrado.—“Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.”

estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel de tamaño comun. En los **certificados ó testimonios de dichas actas**, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun y además cuando se exprese cantidad determinada ó que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes, á razon de diez centavos por cada cien pesos, ó por la fraccion menor de cien pesos." (Vé adelante como excepcion en favor de la Beneficencia pública la Circ. de 13 de Febrero de 1878).—**5. Actuaciones en juicios de Hacienda de la Federacion, los Estados y los Municipios.** Se usará provisionalmente el sello del Juzgado, Tribunal ó Oficina en todas las ac-

Art. 397. Se dice que hay **escalamiento**, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada."

Robo con violencia á las personas. **Art. 398.** La **violencia á las personas se distingue en física y moral.**—"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.—"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla." (Vé en los índices de los tomos anteriores las palabras FUERZA y MIEDO).

Art. 399. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:—"I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;—"II. Cuando el ladrón la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado."

Art. 400. En todos los casos no expresados en este capítulo," (III del Lib. III) "en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prision á la que corresponde al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior;" (esto es, los artículos 376 á 397) "sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los Jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase."

Art. 401. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo; pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 207 al 216." (El cap. IV del tít. V del Lib. I del mismo Código, tratando de la **aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia** dice así: "Art. 206. Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.—"Art. 207. Si se acumularan una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.—"Art. 208. Si se acumularan diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración.—"Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.—"Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.—"Art. 210. Si todos los delitos acumulados merecieran una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran

tuaciones y diligencias de los juicios de Hacienda seguidas **de oficio** ó á instancia de los Representantes del Fisco, **excluyendo de esta prevención los escritos y demás documentos concernientes á particulares**, que deberán presentarse con las estampillas necesarias canceladas debida y oportunamente.—"El Juez ó Tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun, designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié de cada uno de los sellos provisionales y serán canceladas por el Actuario respectivo." (Vé adelante sobre im-

aplicarse por cada uno de los demás delitos.—"En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los Jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.—"Art. 211. "Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.—"Art. 212. En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la cuarta y la quinta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad."—"Arts. 213 á 216." (Están ya insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," p. 284).—"Art. 217. "La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:—"I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior;—"II. Hasta de una cuarta, si ámbos fueren de igual gravedad;—"III. Hasta de una tercera, si el último fuere más grave que el anterior;—"IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.—"Art. 218.—"En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ámbos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.")

Art. 402. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.—"Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 204 y 205."

Art. 403. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension; se aplicarán las reglas de acumulación." (Vé la nota del ant. art. 401).

Art. 404. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.—"Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision." (El robo en despoblado se denomina por los Prácticos **salteamiento** ó **salteo**, delito el más contrario á la quietud y tranquilidad pública y severamente castigado en todas las legislaciones.—La

punidad de las infracciones cometidas por el Juez de Distrito de Nuevo Leon, merced á la benignidad del Procurador general, la Resol. de 1º de Abril de 1878).—**“6. Actuaciones administrativas.** En las que practiquen los Empleados federales de los Estados y Municipios, ó quienes hagan sus veces para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la Oficina; pero los alegatos, protestas y demás recaudos de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes.”—**“7. Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de Oficinas federales, de los Estados ó**

tremenda ley 1ª, tít. 17, lib. 2, Nov. Recop., mandó que los que robasen en cuadrilla por los caminos ó poblados, fuesen declarados bandidos, pudiendo matarlos cualquiera: que si eran aprehendidos, fuesen arrastrados, ahorcados, hechos cuartos, y puestos en los caminos y lugares donde hubieran delinquido: que las penas corporales que se hubieran sentenciado en rebeldía, se ejecutaran tan luego como fuesen presos sin admitirles apelacion ni defensa, lo que casi sucede hoy.—La ley 7, tít. 18, lib. 12 de la citada Novis. impuso igual pena al que receptara ó encubriese en su casa, cortijo ó heredad á alguno de los salteadores, ó los socorriese voluntariamente con bastimentos, vestido, pólvora, balas ú otro género de armas, ó les diese avisos, ó les sirviese de espía; y declara que debe ser indultado, si entrega vivo ó muerto á alguno de los bandidos; pero deja en pié las penas corporales en que incurrieran, segun la calidad del auxilio, y excesos de los auxiliadores; y por fin, la ley siguiente aumentó sobre tales penas, la multa de 200 ducados por primera vez, doble por segunda, y hasta 1000 por tercera, ó en defecto de pago, tres años de presidio por vez primera, por la segunda seis, y diez por la tercera. [Parte 3ª del tomo 2º de mi citado “Nuevo Código,” pájs. 784 y 786].—Refiero esta penalidad por vía de historia, supuesto que no está vijente sino la preinserta del Código penal, tratándose de tiempos normales, pues que hay períodos en que los salteadores y los plagiarios son juzgados y condenados á penas severísimas por Tribunales especiales. Como las Leyes relativas al procedimiento y penalidad tratan de ambos delitos, viéndome por esto precisado á seguirlas, y consignado ya lo que se entiende por *Salteadores*, es preciso ver á quiénes se considera *plagiarios* y el enjuiciamiento y penas de unos y otros.

Salteamiento.—Plagio: historia, juicio, penas, etc. de estos crímenes.—Plagio, conforme al Derecho de las Partidas es: el “hurto de los hijos ó siervos ajenos, para servirse de ellos, ó venderlos como esclavos.”—D. Ramon Lázaro Don y Basols en su “Der. pub. gen. de Esp., Lib. 3, tít. 5, cap. 5, Sec. 2, Art. 3, números 63 y 64,” lo define: “La maliciosa apropiacion de hombre libre ó esclavo, encubriéndole, ó dándole, vendiéndole y permutándole, ó induciendo á fuga á los esclavos.”—La antigüedad del plagio aparece en el Deuteronomio, cap. 24, versic. 7 y en el Exodo, cap. 21, versic. 16, que impusieron pena capital al que robase un hombre y lo vendiese; sin embargo, la República mexicana no conocia ese delito, hasta que lo importó á ella el asesino y degradado Español **José María Cobos, General del Ejército reaccionario-clerical.**—Conforme á las odiosas distinciones del aristócrata sistema español, la ley 22, tít. 14, P. 7ª castigaba al plagiario hidalgo con trabajos perpétuos en obras públicas, y al plebeyo, con el último suplicio, declarando incurso en las mismas penas, á los que daban ó recibían, vendían ó compraban hombres, sabiendo que eran libres, con ánimo de servirse de ellos como de esclavos, ó con el de venderlos.—Horrorizó tanto este crimen al Congreso de 1861, que exasperado por los infames asesinatos y atentados de los Reac-

Municipios, quedan exentas del uso del timbre, bastando el sello del Tribunal ú Oficina correspondiente.” [Vé adelante la citada Resol. de 1º de Abril de 1878 sobre impunidad del Juez de Distrito de Nuevo Leon].—**“8. Actuaciones en causas criminales seguidas á petición de parte.** En cada hoja de papel del tamaño comun, 10 cs.”—**“9. Actuaciones en causas criminales seguidas de oficio.** Se pondrá solamente el sello del Juzgado ó Tribunal.”—**“10. Actuaciones civiles.** Las que se sigan ante los Juzgados y Tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun, 50 cs.” [Vé adelante sobre juicios de interés de la Beneficencia pública la Circ. de 13 de Febrero de 1878; y

cionarios, haciendo á un lado la moral y la humanidad expidió los Decretos de 3 y 4 de Junio de 1861, mandando por el primero, que los plagiarios fuesen juzgados con total arreglo á los arts. 5, 6 y 54 de la terrible Ley de 6 de Diciembre de 1856; y poniendo por el segundo Decreto “fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades á los execrables asesinos Félix Zuluaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada;” declarando “acto meritorio ante la humanidad el libertar á la sociedad de estos monstruos: “mandando que al que lo verificara se le diese una “recompensa de diez mil pesos y en caso de estar procesado por algun delito, se le indultase de la pena, que conforme á las leyes se le debiera aplicar; y que el Ejecutivo en todo caso de plagio al que se siguiera el asesinato pusiera fuera de la ley al asesino, y premiara á su aprehensor con la suma que creyera conveniente.”—La Ley de 13 de Abril de 1869 y el Reglamento de 30 del mismo mes y año, declarando vigentes la Circ. de 12 de Marzo y el citado Decreto de 4 de Junio de 1861 sucedieron á las antecedentes Disposiciones: las Leyes de 9 de Abril y 25 de Octubre de 1870 fueron algo menos severas, y se reprodujeron en 3 de Mayo de 1873, 28 de Mayo de 1875 y 9 de Mayo de 1876, que se limitó á prorogar por un año la anterior. (Tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 270 á 277 y Parte 2ª del tomo 2º de la misma obra, p. 622).—Hé aquí el texto de las últimas Disposiciones vijentes hasta los últimos dias de la administracion del Presidente de la República, C. Sebastian Lerdo de Tejada:

Ley de 9 de Mayo de 1876. “SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE.... SABED:—“Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:—“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:—**“Artículo único.** Se proroga por un año la ley de 28 de Abril de 1875, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías que en ella se expresan.—Manuel Castilla Portugal, Diputado Presidente.—Francisco A. Velez, Senador Presidente.—E. Cházari, Diputado Secretario.—D. Balandrano, Senador Secretario.”—“Por tanto, mando....”—“Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.”

Ley de 28 de Abril de 1875. “SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE.... SABED:—“Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—**“Artículo único.** Se proroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal, con las siguientes modificaciones:—“I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:—“Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.”—“II. En el artículo 4º de la ley cuya prórroga

sobre impunidad de las infracciones cometidas por el Juez de Distrito de Nuevo Leon, gracias al parecer del Procurador general, la Resol. de 1º de Abril del mismo año].—“**11. Actuaciones. Las de habilitados por pobres** conforme á las Leyes, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable á sus intereses pecuniarios, 5 cs.”—“**12. Actuaciones de cualquiera clase que se hagan en los protocolos.** Al expedirse copias, testimonio ó certificación relativa á ellos, se usará del mismo timbre que si fuera escritura pública.”—“**13. Avalúo por orden judicial ó administrativa.** En cada hoja de papel del tamaño comun, 50 cs.”—“**14. Avalúo extrajudicial.** Por

se consulta, se agregarán estas palabras: “quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo.”—“**III.** En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras plagio alguno con estas otras: plagio ó robo con asalto.”—“**IV.** El artículo 10 quedará en estos términos:—“No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.”—“Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario.—*J. V. Villada*, Diputado Secretario.”—Por tanto,....—“**Dado en el Palacio Nacional de México, á ventiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.**—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Ley de 3 de Mayo de 1873.—“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE.**.... **SABED:**—“Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“**Art. 1º** Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.—“**Art. 2º** Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.—“**Art. 3º** Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificación de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio ó improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.—“**Art. 4º** Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—“**Art. 5º** No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.—“**Art. 6º** Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.—“**Art. 7º** La sus-

cada hoja de papel del tamaño comun, 50 cs.”—“**15. Aviso de remate ó de almoneda.** Al proceder al tiro de cada impreso de distinto nombre, se fijarán en el *autógrafo* que debe presentarse y quedar depositado en la Imprenta ó Litografía, estampillas por valor de 50 cs.”—“**16. Aviso judicial.** En los negocios civiles á instancia ó por interés de parte, 50 cs.”

“**B.**

“**17. Balance por orden judicial ó administrativa.** En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“**18. Balance privado** de existencias de cualquiera negociacion agrícola, mercantil ó industrial.

pension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.—“**Art. 8º** Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.—“**Art. 9º** Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.—“**Art. 10º** No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.—“**Art. 11º** Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.—“Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, Diputado Presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.—*S. Nieto*, Diputado Secretario.—“Por tanto, mando....—“**Dado en el Palacio Nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.**—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaria de Gobernacion.”

Ley de 11 de Abril de 1870. “**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.**.... **SABED:**—“Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4º de la Ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.—“**Art. 1º** Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.—“**Art. 2º** Con el objeto de que todos los habitantes de la Nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.—“**Art. 3º** Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.—“**Art. 4º** Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.—“**Art. 5º** Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó compli-

En cada hoja de papel de tamaño común, 50 cs." [Vé adelante la Resol. de 13 de Marzo de 1878 sobre incompetencia del Ejecutivo para enmendar fallos judiciales relativos á multas por infracciones de la ley del timbre].—

"19. Bastanteo. [Véase *Legalización de firma ó firmas, etc., etc.*].—

"20. Billeto de banco. Los que representen una cantidad desde ocho pesos hasta diez, 2 cs."—"Los que representen una cantidad de más de diez pesos en adelante, por cada cincuenta pesos y por cada fracción menor de cincuenta pesos, 5 cs." [La Orden de 31 de Diciembre de 1874 declaró: que los billetes del "Banco de Londres, México y Sud-América," debían tener timbre desde 1º de Julio de 1875, pues en fin del anterior Junio debían que-

dad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.—**Art. 6º** Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.—**Art. 7º** Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.—**Art. 8º** Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.—**Art. 9º** Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los Mexicanos el art. 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su Patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del País, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecución de los bandidos.—

Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.—

Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como Jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averi-

dar retirados todos los que no lo tuvieran].—**"21. Billetes de lotería premiados.** Cuando no estén gravados por otro impuesto federal. [Véase *Recibo*].—

"22. Boleto, recibo ú otro documento, que se expida bajo cualquiera forma en los remates ó almonedas, para justificar la compra de efectos rematados [Véase *Recibo*].—

"23. Boleto, recibo ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. [Véase *Recibo*].—

"24. Boleto, recibo ú otro documento de pasaje de un punto á otro de la República, bajo cualquier

guacion correspondiente.—**Art. 12.** A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.—**Art. 13.** Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del órden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.—**Art. 14.** Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, ó nombrando Jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.—**Art. 15.** Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persigue y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los Jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.—**Art. 16.** Siempre que ocurriere algún caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.—**Art. 17.** Toda fuerza pública, ya sea de Guardia Nacional, del Ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el Jefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.—**Art. 18.** Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:—"I. Excederse del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho con vengan, para pronunciar la sentencia respectiva.—"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que

nombre ó forma que se expida. [Véase Recibo].—“**25. Boleto ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo**, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos exceptuándose el *Monte de Piedad* de la Capital de la República y las sucursales de él, así como los *Montes de Piedad* que estén establecidos y que se establecieron por los Gobiernos de los Estados y Municipiidades, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista. [Véase Recibo].—“**26. Boleto, recibo ó cualquier otro documento ó contraseña, que bajo cualquiera forma ex-**

sea el recurso interpuesto contra ella.—“III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.—“IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.—“V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos *infraganti*.—“VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.—“Por tanto mando.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.”

Ley de 14 de Octubre de 1876. “SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE. SABED.—“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:—“**Artículo único.** Se declara vigente hasta un mes despues de la nueva reunion del Congreso de la Union, la ley de 28 de Abril del presente año, por la que se concedieron al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, y se suspendieron algunas garantías individuales. El Ejecutivo podrá facultar á los Gobernadores, para que en casos urgentes ejerzan algunas de dichas autorizaciones. Se suspenden las garantías concedidas por el artículo 20 de la Constitucion, para el efecto de que el Ejecutivo, sin sujecion á ellas, pueda imponer por delitos políticos, la pena gubernativa de que habla la fraccion IV, art. 1º de la ley de 17 de Enero de 1870. Se suspende la garantía que concede el art. 7º de la Constitucion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma; pero respecto de escritos ó publicaciones que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los Poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos ó publicaciones una multa que no pase de mil pesos, la cual se exigirá gubernativamente al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando requerido éste para que la exhiba se excuse de hacerlo por cualquier motivo. Puede el mismo Gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los Gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente.—*Manuel G. Cosío*, Diputado Presidente.—*M. Peniche*, Senador Presidente.—*A. Gil Ochoa*, Diputado Secretario.—*Manuel Aspíroz*, Senador Secretario.”—“Por tanto, mando.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Juan José Baz, Ministro de Gobernacion.”—(He insertado la última ley, porque aunque no pertenece al procedimiento contra salteadores y plagiarios, se abusó de ella y de las relativas á estos criminales para aplicarlas á algunos de los desventurados que se pronunciaron contra el Gobierno).

pidan las empresas ó administraciones de espectáculos públicos, y que sirva para acreditar el derecho de ocupar la localidad ó localidades por una ó más personas. [Véase Recibo].—“**27. Bono.** [Véase *Accion, Bono, Póliza, etc., etc.*]” (**Bonos ó certificados de la deuda pública en parte de pago de operaciones de desamortizacion**, conforme á la Ley de 10 de Diciembre de 1869. La Circ. de la Tesorería general de 16 de Abril de 1875, previno á los Jefes de Hacienda: que en todo recibo que suscribieran los interesados con referencia á las expresadas operaciones, exigiesen y se cancelaran las estampillas correspondientes á la cantidad que representaran, supuesto ser abonos del Era-

El General, C. Porfirio Diaz, (que en la actualidad es Presidente de la República) expidió con el carácter de Jefe de la revolucion que echó abajo á la Administracion del C. Sebastian Lerdo de Tejada el siguiente

Decreto de 10 de Octubre de 1876. “PORFIRIO DIAZ, GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, Á LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO SABER.—“Que en uso de los poderes de la guerra, y considerando que con motivo de las circunstancias anormales por las que atraviesa la República, las vidas é intereses de los Ciudadanos pacíficos están expuestos á muchos peligros, porque los malvados aprovechándose del consiguiente desorden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir ó castigar ejemplarmente:—“Considerando que el programa del movimiento regenerador consiste en la moral y en el respeto y proteccion á las garantías sociales y políticas, por lo cual este debe ser el primer cuidado de los defensores armados de nuestra causa:—“Considerando que los ladrones y salteadores deben tenerse por más dignos de castigo en las circunstancias actuales, pues además de la gravedad de su delito, abusan de que el cuidado de la policia no puede ser eficaz, y por otra parte distraen la atencion de los Jefes militares y les obligan á ocupar en la seguridad de las poblaciones y caminos, á tropas que deberian estar combatiendo á los enemigos de la libertad:—“Y finalmente, resuelto como está este Cuartel general á reprimir todo abuso y á castigar severamente á los criminales; pero en primer lugar á los ladrones, salteadores y plagiarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti* delito, serán condenados á la pena de muerte.—“**Art. 2º** Son Jueces competentes para dictar y mandar ejecutar estas sentencias, los Jefes políticos de los Distritos y los Jefes militares legalmente autorizados, que manden alguna columna expedicionaria.—“**Art. 3º** Conocerán á prevencion en estas causas el Jefe político ó el Jefe militar, segun quien haya hecho la aprehension por sí ó por medio de sus agentes, ó segun á quien haya sido entregado el reo, cuando los aprehensores no dependan directamente de una ú otra de estas autoridades; pero si el Jefe militar se encontrare en la cabecera del Distrito, y allí estuviere tambien el Jefe político, éste conocerá de la causa.—“**Art. 4º** Para dictar la sentencia de muerte contra los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, se requiere:—“I. La identificacion de la persona.—“II. El testimonio de los aprehensores; y—“III. La ratificacion del parte ó denuncia si la hubiere ó la declaracion del quejoso, en caso de presentarse, haciéndose constar todo esto en una acta, que firmarán el Jefe que sentencie, y todos los demás que en ella figuren como presentes.—“**Art. 5º** Se comprenderá en la clasificacion de salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti* no sólo á los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino á los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos despues de una persecucion no interrumpida.—“**Art. 6º** A los salteadores y plagiarios aprehendidos por acusacion, denuncia ó sospecha, los juzgarán los Jefes políti-

rio en cuenta de una deuda reconocida, liquidada y mandada amortizar).
—“**28. Bonos expedidos por obligaciones á cargo del Erario federal, del de los Estados ó Municipios.** Exentos del timbre.” [Vé la nota del número anterior].

“C.

“**29. Carta-cuenta expedida por las Oficinas federales.** Exenta del timbre.” [La Resol. de 8 de Enero de 1875 declaró que las **cartas-cuentas sobre introduccion de metales** á las Casas de Moneda no llevasen estampillas; pero sí los recibos que extendieran los interesados, y los certificados que se expidiesen á los introductores de metales

cos.—“**Art. 7º.** Inmediatamente que se haya hecho la aprehension de algun individuo como presunto reo de robo, asalto ó plagio, la autoridad política procederá á instruir la correspondiente averiguacion sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio ó improrogable término de quince días, dentro del cual podrán presentarse pruebas de cargo y descargo del acusado, se oirá la defensa y se pronunciará el fallo.—“**Art. 8º.** El Jefe político sustanciará esta sumaria averiguacion, y pronunciará la sentencia en todas las actuaciones, sirviéndole de Secretario el de la Prefectura ú otro á quien nombrare el mismo Jefe para este encargo. Los Jefes militares nombrarán para cada proceso un Secretario.—“**Art. 9º.** Si resultare de la averiguacion que el acusado es reo de plagio, de asalto ó de robo con circunstancia agravante, será condenado á muerte.—“**Art. 10.** Son circunstancias agravantes en el robo para los efectos designados en el artículo anterior, la fractura, el escalamiento, el incendio y la violencia contra las personas, así como tambien, el ser ejecutado en cuadrilla, es decir, por más de tres individuos.—“**Art. 11.** No será necesaria la aprehension de los cómplices para juzgar y sentenciar á un reo, quedando abierta para ellos la averiguacion y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, segun se vaya consiguiendo su aprehension.—“**Art. 12.** A los reos que no estuvieren comprendidos en la clasificacion demarcada en los artículos 1º, 5º, 9º y 10º, se les impondrá una pena proporcionada al delito, que no baje de un año de prision ni exceda de seis, pudiendo tambien imponerse la de consignacion al servicio de las armas.” [Esta disposicion envilece al Ejército, pero, pues se ha dictado y ejecutado, será bueno tener presentes las tres que siguen, y de las mismas que hice mérito en la Parte 3ª de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 838:—1ª *Providencia de 9 de Noviembre de 1829.* No se admitan por menos tiempo que de un año para arriba los sentenciados al servicio de las armas.—2ª *Resol. de 30 de Enero de 1851.* La designacion de Cuerpos en que deben servir los sentenciados á las armas, corresponde á la Plana Mayor del Ejército, (hoy reemplazada por el Departamento de Estado Mayor del Ministerio de la Guerra).—3ª *Orden de 28 de Julio de 1854.* Se prohíbe conceder ascensos á los reos sentenciados al servicio militar.]—“**Art. 13.** Toda sentencia se ejecutará sin más recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto éste.—“**Art. 14.** El recurso de indulto se interpondrá ante el General en jefe de la línea, acompañando á la solicitud del reo copia autorizada del acta ó actuaciones, y además el informe de la autoridad civil ó militar que pronuncie el fallo, á fin de que dicha copia, con el acuerdo original que recaiga á la solicitud, quede en la Secretaría del General en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comunique el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política ó militar que dictó el fallo.—“**Art. 15.** Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior, será responsabilidad del Secretario extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen

que se ensayasen y que se destinaran á la exportacion. Vé adelante la frac. III del 14 de la Ley que se inserta].—“**30. Carta-cuenta de distinto origen.** [Véase Recibo.]—“**31. Carta de envío ó recibo.** [Véase Recibo.]—[Vé la Circ. de 1º de Marzo de 1878 inserta en el tomo 3º, pág. 631].—“**32. Carta de crédito.** (Véase Recibo.)—“**33. Carta de pago.** (Véase Recibo.)—“**34. Carta-orden.** (Véase Recibo.)—“**35. Carta-poder,** expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. [Véase Recibo.]—“**36. Carta-poder que no exprese cantidad determinada,** sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“**37.**

ambas por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguacion de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que éste y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellos, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.—“**Art. 16.** El General en jefe de una línea al conceder el indulto de la pena de muerte á un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.—“**Art. 17.** Si al recibir por vía de recurso de indulto algun expediente, el General en jefe de una línea notare irregularidades que, en su concepto vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo ó en parte, segun lo creyere necesario.—“**Art. 18.** Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:—“I. Los que con intencion de robar, estuprar ó cometer un rapto, asaltaren con violencia en camino real ó en poblado, á alguna persona ó personas, ya sea que cometan el delito solos ó en cuadrilla.—“II. Los que sin autorizacion del Jefe de una línea, Estado ó Canton, exijan con el carácter de agentes de la revolucion, caballos, armas, dinero, ó cualquiera otra clase de auxilios.—“**Art. 19.** Para la persecucion de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso á la autoridad política ó militar correspondiente, y al ser requeridos por éstas para procurar cualquiera aprehension, estarán obligados á prestarles los auxilios que sean del caso.—“**Art. 20.** Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto á las autoridades políticas y militares que deben juzgar á los ladrones, salteadores y plagiarios; su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los Generales en jefe de las líneas cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus atribuciones, en el caso de que observen abuso ó negligencia en cualquiera de los ejecutores de este Decreto.—“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.—“Cuartel general en Coixtlahuaca, á 10 de Octubre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel,* Secretario.”—Este Decreto fué declarado sin vigor para los casos de simple robo, aclarándose en los puntos de indulto y responsabilidad por la siguiente

Circ. de 27 de Diciembre de 1876.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“Sec. 2ª.—“Habiendo cesado en el Distrito federal y en gran parte de la República las circunstancias anormales en virtud de las que se cometió á las autoridades políticas y militares el conocimiento de delitos del orden comun, el C. General 2º en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union ha tenido á bien disponer, que en el referido Distrito y en todos los demás lugares en que las autoridades públicas funcionen de una manera regular por haberse restablecido el orden legal, **deje de aplicarse en los casos de simple robo el Decreto expedido en Coixtlahuaca por el Cuartel general del Ejército constitucionalista, el 10 de**

Certificado de depósito, ó cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en valores de diez pesos en adelante. [Véase *Recibo*.]—“**38. Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otro inter-ventor en operaciones mercantiles.** En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“**39. Certificado otorgado por facultativos** en ejercicio de sus profesiones. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“**40. Certificado de avería, sanidad ú otros documentos** expedidos por los Capitanes de puerto, Comandantes de

Octubre de 1876.—“Igualmente dispone el C. General 2º en jefe, que el recurso de indulto que otorga el artículo 13 del referido Decreto, se interponga ante el Gobernador del Estado respectivo, si ya estuviere funcionando y en el Distrito federal ante el encargado del Poder Ejecutivo, siendo estos funcionarios, en su caso, los que ejercerán las atribuciones á que se refiere el artículo 20 del Decreto mencionado.—“Lo que digo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitución.—México, Octubre 27 de 1876.—P. Tagle.—“Ciudadano....”

En la actualidad, supuesto que el Congreso no ha renovado las leyes excepcionales relativas al plagio y salteamiento, es inconcuso que estos delitos que pertenecen al fuero comun deberán ser juzgados en los Estados conforme á las Leyes de éstos y en el Distrito federal y Baja California, con arreglo á la **Ley de 5 de Enero de 1857** en cuanto al procedimiento, y de conformidad con las prescripciones del **Código penal**, por lo que respecta á la penalidad que éste determina en los siguientes términos:—“**Art. 626.** El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:—“I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el Ejército de otra Nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;—“II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda cansarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.—“**Art. 627.** El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido 16 años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los 21, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.—“**Art. 628.** El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:—“I. Con cuatro años de prision, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente el plagiario en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:—“II. Con ocho años de prision, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior; pero despues de haberse comenzado la persecucion del delincuente ó la averiguacion judicial del delito:—“III. Con doce años de prision, si la soltura se verifique con los requisitos de la fraccion I, pero despues de la aprehension del delincuente;—“IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.—“**Art. 629.** El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

Marina, etc. En cada hoja, 25 cs.”—“**41. Certificado de cualquiera clase de actuaciones civiles.** En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.” [Vé adelante la Circ. de 13 de Febrero de 1878 sobre juicios de interés de la Beneficencia pública].—“**42. Certificado de cualquiera clase de actuaciones criminales á petición de parte,** 50 cs.”—“**43. Certificado de procedencias distintas de las especificadas,** bien sea expedido por autoridades ó por particulares. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.” [Certificado de crédito contra el Erario. La Resol. de 4 de Enero de 1875 declaró que no debe llevar timbre.—**Certificados del Registro civil para acre-**

tes:—“I. Con tres años de prision en el caso de la fraccion I del artículo anterior:—“II. Con cinco en el de la fraccion II:—“III. Con el de ocho en el de la fraccion III:—“IV. Con doce cuando despues de la aprehension del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo: pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.—“**Art. 630.** En el caso de que habla la fraccion última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del **beneficio de competencia** que concede el artículo 74; sino hasta que haya tenido buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.—“Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que le plagió, quedará éste sujeto á la **retencion** de que hablan los artículos 72 y 73.—“Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.—“**Art. 631.** En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena Capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del Juez:—“I. Que el plagiario deje pasar más de tres dias, sin poner en libertad al plagiado:—“II. El haberle maltratado de obra;—“III. Haberle causado daños ó perjuicios.—“**Art. 632.** Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpétuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Juez estime justas con arreglo al artículo 95.” (Inserto en la p. 6 del tomo presente).—Vé los arts. 780 y 781 del mismo Código anotados en el tomo 2º de estos “Apuntes,” p. 780 y 781: el art. 1109 en el tomo mismo p. 512; y en las p. 412 á 415 del mismo tomo la Circular relativa á suspension de la sentencia contra plagiarios por solicitud de indulto.

210. **Delitos contra la Nacion, el orden y la paz: cuáles son y cuáles sus penas.** Continuando con el procedimiento de los Tribunales federales, necesito dejar sentado aquí el precedente de que acabo de hacer indicacion, para descender despues al procedimiento judicial por los mismos delitos. En el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” p. 16 á 270 se registra anotada la siguiente Disposicion, de la que he hecho mérito con frecuencia en estos “Apuntes:”

Ley de 6 de Diciembre de 1856.—IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO.... he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente **Ley para castigar los delitos contra la Nacion, contra el orden y la paz pública.**—**Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion, se comprenden:—“I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y Mexicanos ó por los prime-**